

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: Tipo de Procedimiento:

Indice de Sentencia: Contenido Sentencia:

Demandante: SINDICATO FEDERAL FERROVIARIO DE CGT(SFF-

CGT)

0000006/2010

DEMANDA

Codemandante; Demandado:

RENFE OPERADORA, ADIF, CTE.GRAL.DE EMPRESA

DE RENFE OPERADORA, CTE. GRAL.DE EMPRESA

DE ADIF, FED. EST. DE TRANSPORTES,

COMUNICACIONES Y MAR DE UGT, FED. DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CCOO, SEMAF, SINDICATO DE CIRCULACION FERROVIARIO Y

SINDICATO FERROVIARIO.

Ponente Ilma. Sra.:

Dª. MARÍA PAZ VIVES USANO

SENTENCIA Nº: 0013/2010

Ilmo. Sr. Presidente: D. RICARDO BODAS MARTÍN

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO-MISOL Dª MARÍA PAZ VIVES USANO

DIFUNDE SINDICATO FEDERAL **FERROVIARIO** CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO

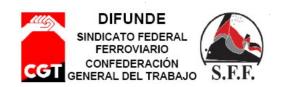
Madrid, a veintidos de febrero de dos mil diez.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente





SENTENCIA

En el procedimiento 0000006/2010 seguido por demanda de SINDICATO FEDERAL FERROVIARIO DE CGT(SFF-CGT) contra RENFE OPERADORA, ADIF, CTE.GRAL DE EMPRESA DE RENFE OPERADORA, CTE. GRAL DE EMPRESA DE ADIF, FED. EST. DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES Y MAR DE UGT, FED. DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CCOO, SEMAF, SINDICATO DE CIRCULACION FERROVIARIO Y SINDICATO FERROVIARIO. sobre conflicto colectivo. Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Dª. MARÍA PAZ VIVES USANO

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Según consta en autos, el día 20 de Enero de 2010 se presentó demanda por SINDICATO FEDERAL FERROVIARIO DE CGT(SFF-CGT)contra RENFE OPERADORA, ADIF, CTE.GRAL.DE EMPRESA DE RENFE OPERADORA, CTE. GRAL.DE EMPRESA DE ADIF, FED. EST. DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES Y MAR DE UGT, FED. DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE CCOO, SEMAF, SINDICATO DE CIRCULACION FERROVIARIO Y SINDICATO FERROVIARIO sobre conflicto colectivo.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 16 de Febrero de 2010 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosies de prueba

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, adhiriéndose en dicho acto a la demanda la Fed. Est de Transportes Comunicaciones y Mar de UGT, Fed. de Servicios a la Ciudadanía de CCOO y Sindicato Ferroviario; no compareciendo citados en forma Cte. Gral de Empresa de Renfe Operadora, Cte. Gral de Empresa de Adif, Semaf ni Sindicato de Circulación Ferroviario y previo intento fallido de avenencia, se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

1º.- La Circular nº 489 de la Dirección General de RENFE de fecha de 6 del 12 de 1982 tiene por objeto la convocatoria para el ingreso como soldado voluntario en practicas del regimiento de movilización y practicas de ferrocarriles, 43 promoción. En su apartado 8.4 se establece: "Al terminar con aprovechamiento el ciclo completo de prácticas, los agentes militares licenciados pasarán a la Red Nacional en calidad de agentes civiles, con todos los derechos y obligaciones consignados en los Reglamentos de dicha Red Nacional, intercalándose en las plantillas de la misma, con la categoría y antigüedad que se preceptúan en el apartado siguiente y con sujeción a las disposiciones generales de la legislación en vigor. En el apartado siguiente se indican las categorías de Tracción y Factor y en ambos casos "reconociéndoles como antigüedad en la Red a efectos de cuatrienios y demás





derechos que puedan derivarse de dicha antigüedad, la fecha de incorporación al Regimiento de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles" (Folios 191 y 198).

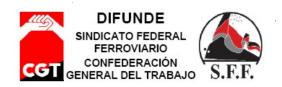
- 2º.- La Circular nº 490 de la Dirección General de RENFE de fecha 9 del 12 de 1982 tiene por objeto la convocatoria para el ingreso voluntario como soldado en prácticas del regimiento de zapadores ferroviarios 25 promoción. En su apartado 6 5 se establece que: "Los agentes militares voluntarios que habiendo terminado con aprovechamiento los treinta y ocho meses de su formación pasen a la Red, lo harán en calidad de agentes civiles, con todos sus derechos y obligaciones consignados en los Reglamentos de RENFE, intercalándose en la plantilla de la misma como se preceptúa a continuación, y con sujeción a las disposiciones generales de la legislación en vigor. En el apartado siguiente se indican las categorias de personal de líneas eléctricas, de líneas electrificadas y personal de instalaciones de seguridad. En los tres supuestos se les reconoce como antigüedad en la Red "a efectos de cuatrienios y demás derechos que puedan derivarse d dicha antigüedad, la fecha de incorporación al Regimiento de Zapadores Ferroviarios" (Folios 180 y 187).
- 3°.- El ámbito de afectación del presente conflicto colectivo se extiende a todos los trabajadores de RENFE y de ADIF, que con distintas categorias profesionales en la actualidad, ingresaron en la antigua RENFE como agentes civiles procedentes de la 43 Promoción de Soldados Voluntarios en Prácticas del Regimiento de movilización y Practicas de Ferrocarriles, y los procedentes de la 25 Promoción de Soldados Voluntarios en Practicas del Regimiento de Zapadores Ferroviarios. (Hecho 2º de la demanda)
- 4º.- El art. 20 del X Convenio Colectivo de RENFE, publicado en el BOE de 26 de agosto de 1993, declarado expresamente vigente por los convenios colectivos de RENFE-Operadora y ADIF, dispone: "Agentes Procedentes de Militares en Prácticas. Se considera como fecha de antigüedad en la Red la fecha de incorporación a la Agrupación de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles o al Regimiento de Zapadores Ferroviarios, salvo lo establecido en el párrafo siguiente.
- A efectos de concursos y cualesquiera otros derechos que hayan de resolverse y adjudicarse en concurrencia con terceros, el reconocimiento de antigüedad en la Red sólo comprenderá un período de dos años anterior a la fecha prevista para su incorporación a la Red como agentes civiles (...)" (BOE)
- **5º.**-Se ha celebrado el preceptivo acto de conciliación ante el SMAC el 22 de septiembre de 2009, con resultado de sin avenencia entre las partes comparecientes y sin efecto respecto a los no comparecientes. (Folios 21 a 23)

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El precedente relato fáctico se desprende de la prueba documental aportada por las partes al acto del juicio, valorada conforme a lo dispuesto en el art. 97 del TRLPL y según el desglose que se indica en cada ordinal. Los hechos no fueron objeto de controversia por las partes.





SEGUNDO.- El suplico de la demanda origen de este procedimiento solicita se declare el derecho de los trabajadores de ADIF y RENFE-Operadora provenientes de la 43ª Promoción de Soldados Voluntarios en Prácticas del Regimiento de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles y de la 25ª Promoción de Soldados Voluntarios en Prácticas del Regimiento de Zapadores Ferroviarios, a que la fecha de antigüedad en las referidas empleadoras, ha de se a todos los efectos el de julio de 1983, excepto en lo relativo a concursos, que deberá ser el 15 de julio de 1984, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 20 del vigente X Convenio Colectivo de RENFE

El letrado de la demandante se ratificó en la demanda en el acto del juicio. Alegó que las dos promociones objeto de la demanda no están incluidas en ninguno de los Acuerdos y por ello les es de aplicación el art. 20 del X Convenio Colectivo de RENFE. En el mismo sentido se manifestó el letrado de CC OO y los representantes del Sindicato Ferroviario y de UGT se adhirieron.

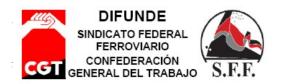
Por su parte las demandadas se opusieron a la demanda. ADIF solicita se excluya del cómputo de la antigüedad el periodo neutro, es decir el tiempo transcurrido desde que se terminó el servicio militar y la incorporación efectiva de los trabajadores como agentes civiles con fundamento en un sentencia del Tribunal Supremo de 11 del 12 de 2003 que se refiere a la 43ª promoción. La letrada de RENFE fundamenta su oposición en la ausencia de colectivo homogéneo. En su empresa no hay personal de la 25ª promoción y en relación con los pertenecientes a la 43ª promoción considera que debe unificarse la solución establecida en los acuerdos con otras promociones por un criterio de igualdad.

TERCERO.- El problema objeto del presente conflicto ha sido tratada por la jurisprudencia en varias ocasiones. Esta Sala ha dictado sentencia de 9 de julio de 2007, autos 100/2009, sobre el tema de la antigüedad de los trabajadores de RENFE y ADIF sentencia se reproducen los criterios fijados por el Tribunal Supremo en su sentencia de Sala General de 17.02.09 en interpretación del art. 20 del X Convenio Colectivo de RENFE.

En ella se hace un estudio de la complejidad del asunto y concluye el Tribunal Supremo, que desde la Circular 400 de 16 de marzo de 1974 de la Dirección General de RENFE, con referencia específica a estos trabajadores, "se amplia lo establecido en el art. 71 en el sentido de reconocer como fecha de antigüedad en la Red y en la categoría de ingreso (...) la de su incorporación a la Agrupación de Movilización o la Regimiento de Zapadores". "Esta misma previsión fue incorporada al art. 103 del Texto Refundido de la Normativa Laboral de RENFE, y al X Convenio Colectivo de RENFE, firmado el 26-6-1993 (BOE de 26 -VIII- 1993) "..."Este X Convenio, pues resolvió de forma definitiva la cuestión y a él deberá estarse como se ha dicho, razón por la cual la sentencia de unificación que debe pronunciarse debe respetar y mantener las previsiones del mismo, como se ha indicado."

La aplicación de esta doctrina al presente lítigio conlleva la estimación de la demanda. No puede estimarse la tesis defendida por ADIF en el acto del juicio sobre la eliminación de lo que llamaba "período neutro" en referencia al espacio temporal que medió entre la finalización de las prácticas y la incorporación efectiva del





trabajador como agente civil en la empresa. En la Circular que convocaba la incorporación no se habla de un posible retraso en esta debido a causas más o menos justificadoras del mismo, por ello no se puede trasladar el incumplimiento de la empresa al trabajador detrayendo ese período de su antigüedad.

Hemos de aclarar, por último, que el fallo de la sentencia de esta Sala de 9 de julio de 2007 es desestimatorio de la demanda porque los demandantes estaban incluidos en un acuerdo incorporado al I Convenio Colectivo de RENFE que fijaba para ellos una antigüedad distinta de la establecida en el art. 20 del X Convenio Colectivo.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

En la demanda interpuesta por el SINDICATO FEDERAL FERROVIARIO DE LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO a la que se adhirieron FEDERACIÓN ESTATAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES Y MAR DE UGT (TCM-UGT), FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE CC OO y SINDICATO FERROVIARIO contra RENFE-Operadora, ADIF, SEMAF, SINDICATO DE CIRCULACION FERROVIARIO, CTE GRAL DE EMPRESA DE RENFE OPERADORA y CTE GRAL DE EMPRESA DE ADIF, en proceso de conflicto colectivo, la Sala acuerda:

Estimar la demanda y declarar el derecho de los trabajadores de ADIF y RENFE-Operadora provenientes de la 43ª promoción de Soldados Voluntarios en Prácticas del Regimiento de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles y de la 25ª Promoción de Soldados Voluntarios en Prácticas del Regimiento de Zapadores Ferroviario, a que la fecha de antigüedad en las referidas empleadoras, ha de ser a todos los efectos el 15 de julio de 1983, excepto en lo relativo a concursos, que deberá ser el día 15 de julio de 1984, de acuerdo con lo establecido en el art. 20 del X Convenio Colectivo.

Notifiquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el Recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el deposito de 300,51 Euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente del Tribunal Supremo Sala de lo Social número 2410, del Banco Español Crédito, oficina de la C/ Urbana Barquillo, 49 - 28004 Madrid.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias



Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

